MC/INF/300

Original: inglés
4 de noviembre de 2010

NONAGÉSIMA NOVENA REUNIÓN

CRITERIOS PARA LA OBTENCIÓN DEL ESTATUTO DE OBSERVADOR ANTE EL CONSEJO DE LA OIM RELATIVOS A ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

CRITERIOS PARA LA OBTENCIÓN DEL ESTATUTO DE OBSERVADOR ANTE EL CONSEJO DE LA OIM RELATIVOS A ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

1. Durante la Nonagésima octava Reunión del Consejo de la OIM, celebrada en noviembre de 2009, una de las delegaciones solicitó a la Administración que sometiera a consideración del Consejo los requisitos que debían satisfacer las organizaciones no gubernamentales (ONG) para obtener el estatuto de observador ante el Consejo (véase el documento MC/2290, párrs. 15 y 16). El presente documento se elabora a fin de responder a dicha solicitud.

2. Las disposiciones pertinentes de la Constitución de la OIM y del Reglamento de Consejo establecen lo siguiente:

> Artículo 8 de la Constitución de la OIM
>
> "Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá admitir como observadores en sus sesiones, en las condiciones que pueda prescribir su reglamento interior, a Estados no miembros y a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados o de recursos humanos..."
>
> Artículo 10 (párrs. 2 y 4) del Reglamento de Consejo
>
> "2. Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá invitar también a hacerse representar en sus reuniones a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que desarrollen actividades en materia de migraciones, refugiados, o recursos humanos."
>
> "4. El Consejo podrá prescribir las condiciones requeridas para obtener el estatuto de observador."

3. Los criterios de elegibilidad aplicados por la Administración para seleccionar las solicitudes de ONG con miras a la obtención del estatuto de observador han sido los siguientes:

a) Los objetivos y propósitos de la ONG deberán ser conformes en el espíritu, propósito y principios a la Constitución de la OIM.

b) La actividad principal de la ONG deberá realizarse en el ámbito de la migración, refugiados o recursos humanos. Si su actividad principal se efectuara en este último ámbito, deberá llevarse a cabo en la esfera temática de migración y desarrollo.

c) Si la ONG es de carácter nacional —en lugar de internacional— el alcance de su labor deberá transcender las fronteras nacionales[1].

d) La ONG deberá gozar de un estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC)[2].

---

[1] Cabe destacar que las ONG activas en su propio país pueden, y a menudo suelen, trabajar en estrecha colaboración con la Oficina de la OIM en dicho país, en calidad de asociados en la implementación de proyectos nacionales.

[2] A fin de obtener el estatuto consultivo ante el ECOSOC, una ONG debe tener, entre otros: una existencia de por lo menos dos años (inscrita oficialmente ante las autoridades gubernamentales apropiadas en calidad de ONG/organización sin fines de lucro); una sede establecida, una constitución adoptada en forma democrática y estar facultada para hablar en nombre de sus miembros; una estructura representativa, mecanismos apropiados de rendición de cuentas, y procesos de toma de decisiones democráticos y transparentes; sus recursos básicos procederán, mayormente, de contribuciones de filiales nacionales o de otros componentes no gubernamentales, o de miembros individuales.

e) Deberá haber un historial existente de acertada cooperación operativa entre la OIM y la ONG concernida, a fin de que la concesión del estatuto de observador sea un reconocimiento de la colaboración mutuamente provechosa, en lugar de marcar el inicio de una relación de colaboración.